



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
TRANSPORTE DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 60-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 060-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : ANITA FOOD S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/1269-2014.
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de septiembre de 2015

SUMILLA: *Si la Entidad Prestadora no resuelve el reclamo presentado dentro del plazo legal establecido, operará el Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ANITA FOOD S.A. (en adelante, ANITA FOOD o la apelante) contra la resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1269-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 18 de diciembre de 2014, ANITA FOOD interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 003-0050524, emitida por el concepto de "Compensación por Cuadrilla No Utilizada" por un monto total ascendente a US \$ 17 346.00 (diecisiete mil trescientos cuarenta y seis y 00/100 dólares de Estados Unidos de América), argumentando lo siguiente:
 - i.- La factura reclamada ha sido mal emitida en la medida que se ha considerado el IGV, pese a que el concepto facturado no está referido a la venta de un bien o la prestación de un servicio, al tratarse de una compensación o indemnización.
 - ii.- La factura ha sido emitida por 42 horas de paralización, pero no explica cómo se realizó el cálculo del período de supuesta paralización por falta de camiones o en qué momento es que estas se generaron.
 - iii.- APM fue eficiente al momento de realizarse la descarga, superando el ratio de descarga de 400 toneladas métricas que está obligada a mantener frente al ente regulador. Asimismo, indicó que la descarga se realizó en un período de tiempo inferior al calculado para la nave Sakura Kobe en la reunión pre operativa de coordinación realizada en APM.



- iv.- Existieron paralizaciones en las operaciones por causas que no le son atribuibles, tal como figura en el Reporte de Inspección y el Estado de Hechos, ocurriendo además que en algunos momentos se trabajó en menos bodegas a las acordadas en la reunión pre operativa.
- 2.- Mediante resolución N° 1 notificada el 14 de enero de 2015, APM declaró fundado en parte el reclamo presentado por ANITA FOOD. Dicha resolución se sustenta en los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 16 de setiembre de 2014 a las 14 horas, atracó la nave Sakura Kobe de manifiesto N° 2014-32158, a fin de realizar la descarga de granel sólido (trigo), ocurriendo que su desatraque fue el 29 de setiembre de 2014, a las 14:00 horas. El 27 de setiembre de 2014, APM emitió la factura N° 003-0050524, cuyo importe asciende a US \$ 17 346.00 (diecisiete mil trescientos cuarenta y seis y 00/100 dólares de Estados Unidos de América) correspondiente al Recargo de 42 horas de Compensación de Cuadrilla no Utilizada de la señalada nave.
- ii.- Con fecha 18 de diciembre de 2014, ANITA FOOD presentó el reclamo contra la referida factura, argumentando que las paralizaciones ocurridas durante las operaciones en la nave Sakura Kobe no son atribuibles a su representada. Asimismo, indicó que la descarga de la mercadería de la nave se realizó en un plazo inferior al que fuera programado.
- iii.- De acuerdo con lo dispuesto en la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 2.0, vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encuentra comprendido el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", el cual se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
- iv.- En el presente caso, el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada se aplicó como consecuencia de las paralizaciones ocurridas durante las labores de descarga de la nave Sakura Kobe de manifiesto N° 2014-32158, las que ascendieron a un total de 39 horas y 59 minutos debido a la falta de camiones, inconveniente que es de entera responsabilidad de ANITA FOOD. Asimismo, destacó que dicho análisis se realizó en función a la información registrada en el documento denominado Estado de Hechos, en el cual se registra tanto las paralizaciones por falta de camiones, así como aquellas que fueron de responsabilidad de APM, ocurriendo que únicamente se consideró aquellos períodos donde la paralización de las operaciones supera los 10 minutos y son de responsabilidad de la apelante.
- v.- APM tiene la obligación de informar a los usuarios, entre ellos a los agentes marítimos y a los clientes en general, las operaciones de las naves que acoderan en el Terminal Norte a través de su página web, mediante la opción "programa de naves", cuya

programación se realiza tres veces al día de acuerdo al desarrollo de las operaciones. En ese sentido, tanto el agente marítimo de la nave Sakura Kobe, como la empresa ANITA FOOD, fueron informados del total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga (12 jornadas aproximadamente). En consecuencia, si el total de descarga era de 31, 500.00 toneladas, si cada camión puede trasladar 30 toneladas y la descarga de toda la mercancía se realizaría en 12 jornadas; entonces se puede afirmar que ANITA FOOD tenía pleno conocimiento de que el desembarque por jornada sería de 2, 625.00 toneladas equivalentes a 88 camiones por jornada.

- vi.- Sin perjuicio de lo expuesto, se ha comprobado que del total de horas facturadas (42 horas), únicamente 39 horas con 59 minutos son atribuibles a la apelante, por lo que corresponde emitir la nota de crédito por el valor total de la factura N° 003-0050524 y realizar una nueva facturación considerando únicamente 40 horas por Compensación por Cuadrilla no Utilizada.
- 3.- Con fecha 3 de febrero de 2015, ANITA FOOD presentó recurso de reconsideración contra la resolución N° 1, reiterando lo argumentado en su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- APM no puede pretender cobrarles por el concepto de compensación por cuadrilla no utilizada, cuando la demora en el ingreso de los camiones se debió a la congestión que ocurre en el puerto. Al respecto, indicó que tal como se observa en los registros GPS de los camiones enviados, se verificó que las unidades enviadas tardaron hasta 2 horas en ingresar al terminal.
- ii.- Asimismo, afirma que existió demora en las balanzas del puerto debido a la falta de personal de APM, ocurriendo que el tiempo de espera de las unidades para ser pesadas fue en algunos casos superior a 25 minutos, tal como se acredita en el correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2014, en el cual se reportó tal situación.
- iii.- APM se comprometió a trabajar en la nave en tres bodegas de manera simultánea, sin embargo, debido a la falta de equipos, únicamente realizó la descarga de la nave en una bodega por vez, lo que rompió por completo el operativo así como toda la armazón logística pues se tuvo que reducir el número de camiones solicitados para la descarga de la mercadería (trigo). Asimismo, indicó que el día 16 de setiembre de 2014 a las 17:32, APM nuevamente realizó una modificación, esta vez informando que a partir de las 23:00 horas del mismo día, se trabajaría en 3 bodegas de manera simultánea para mejorar el ritmo de descarga de la nave, siendo imposible reprogramar las unidades de transporte para el recojo de dicha mercadería.
- iv.- Las liquidaciones que realiza APM para facturar por el concepto de Compensación por Cuadrilla No Utilizada son sumamente sesgadas, en la medida que estas no reflejan lo ocurrido en cada uno de los procesos de descarga realizados. Al respecto, indicó que no puede existir fluidez en la descarga de la nave, cuando varias de las unidades que ingresan al terminal para recoger la carga demoran entre 2 a 3 horas en salir, demora que no puede ser atribuida al usuario, pues son imputables a APM.

- 4.- Mediante resolución N° 2 notificada el 25 de febrero de 2015, APM declaró infundado el recurso de reconsideración presentado, reiterando los argumentos expuestos en la resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i.- El área de operaciones de APM, verificó en los documentos denominados Controles de Notas de Tarja y Estado de Hechos, que el total de horas de paralización por falta de camiones, asciende a 39 horas y 59 minutos. Agregó que tales documentos consignan, las paralizaciones que son de responsabilidad de APM, ocurriendo que en el presente caso, únicamente se están considerando aquellas en donde la Entidad Prestadora estuvo totalmente preparada para operar, pero el consignatario no envió los camiones para el recojo de su mercadería.
 - ii.- Sobre las demoras en las balanzas, indicó que APM cuenta con recursos y personal necesario para cubrir de forma eficiente los 3 turnos diarios para la atención en las balanzas. Asimismo, respecto al correo electrónico de fecha 17 de setiembre, manifestó que este no cuenta con una respuesta por parte de APM que verifique lo señalado en dicha comunicación electrónica, razón por cual la que no puede ser considerada como una información veraz.
 - iii.- Sobre los reportes de GPS que adjuntara ANITA FOOD como medio probatorio de la congestión vehicular en las afueras del terminal, afirmó que dichos documentos no constituyen medios probatorios que demuestren el retraso en las operaciones de descarga de la nave Sakura Kobe. Asimismo, indicó que la congestión en las avenidas cercanas al puerto no son de responsabilidad de APM, ya que en su calidad de administrador portuario, no es responsable por la fluidez del transporte de la vía pública, el mismo que constituye un factor externo imprevisible e incontrolable.
- 5.- Con fecha 16 de marzo de 2015, ANITA FOOD presentó recurso de apelación contra la resolución N° 2, reiterando lo argumentado en sus escritos anteriores y añadiendo lo siguiente:
- i.- La factura impugnada, no explica en qué momento ocurrieron las paralizaciones consignadas en aquella, en la medida que APM nunca cumplió con informar a su representada respecto de las mismas. Asimismo, la Entidad Prestadora tampoco ha considerado aquellas paralizaciones generadas por la falta de estibadores, problemas técnicos con los equipos, congestión interna de los camiones en el terminal y congestión en las balanzas las cuales son atribuibles a APM.
 - ii.- Los ratios de descarga de la nave Sakura Kobe, han sido apropiados y superiores a los inicialmente programados, ocurriendo que la descarga se realizó en un promedio superior a las 400 toneladas métricas, por lo que esta se realizó en un período inferior al inicialmente programado. Indicó que ello debería liberar a su representada del cobro de cualquier penalidad por la paralización de las operaciones.

- 6.- El 8 de abril de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las resoluciones anteriores y añadiendo lo siguiente:
- i.- Sobre a lo argumentado por la apelante, en el extremo que señala que la factura impugnada estaría mal emitida al gravar con IGV el concepto facturado, señala que de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, la indemnización en sí misma no constituye una retribución por una venta, servicio o construcción, sino que se trata de un pago con carácter resarcitorio por la inejecución de una obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Asimismo, indicó que de conformidad con el informe N° 140-2009-SUNAT/2B¹, en la medida que el Recargo por Cuadrilla No Utilizada está vinculado a la compensación por la asignación de personal relacionada a la contraprestación de una operación (carga o descarga), esta debe ser gravada con IGV.
 - ii.- La operación de descarga directa puede verse interrumpida por circunstancias fuera del control de APM, las que pueden impedir o interrumpir la continuidad de dicho plan, como ocurre cuando no se cuenta con camiones al costado de la nave para poder realizar una descarga fluida.
 - iii.- Los recargos tienen una naturaleza similar a la de una penalidad, puesto que son cobrados bajo determinados supuestos, los cuales han sido taxativamente considerados en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por Otros Servicios y recargos versión 2.0 de APM. Asimismo, el cobro de los recargos no responde a la prestación de un servicio, sino que son cobrados como parte del derecho con el que cuenta el administrador portuario para organizar sus operaciones de manera eficiente al interior del Terminal, en ese sentido, el cálculo del monto a cobrar por recargo es similar al pago de una compensación, puesto que responde a los daños y perjuicios ocasionados por los usuarios durante el desarrollo de las operaciones a cargo de APM.
 - iv.- Respecto a lo argumentado por la apelante, en el extremo en el que señala que la descarga de la referida nave se realizó en un tiempo menor al inicialmente programado, señaló que la eficiencia en la descarga de la mercadería, no implica que las paralizaciones en las operaciones por falta de camiones no ocurrieron, por el contrario, dichas paralizaciones se encuentran debidamente acreditadas en el Estado de Hechos de la referida nave.
 - v.- Sobre lo indicado por la apelante, en el sentido de que la descarga de la mercadería se realizó en una sola bodega por la falta de equipos de APM, afirmó que el correo electrónico que se adjuntara en calidad de medio probatorio de ello, no cuenta con una respuesta por parte de APM que haya confirmado tal situación. Asimismo, refirió que

¹ El informe N° 140-2009-SUNAT/2B000 ha señalado lo siguiente:

"En el caso que el interés compensatorio guarde relación con la contraprestación de una operación gravada, sea venta de un bien, la prestación de un servicio o un contrato de construcción, constituyéndose en un cargo adicional a tal contraprestación, dicho interés integrará el valor de la venta de bien, retribución por el servicio o valor de la construcción, de acuerdo a lo previsto en el TUO de la Ley de IGV".

la supuesta falta de equipos no es causa que determine la cantidad de cuadrillas a utilizar para la descarga de la nave, por lo que dicho argumento carece de sentido.

- vi.- En virtud a lo señalado, el cobro de la Tarifa reflejada en la emisión de la factura impugnada, tiene como base fundamental la prestación efectiva del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada por parte de APM. En el presente caso, el administrador portuario se está limitando a cobrar por un servicio que efectivamente brindó y por el cual el reclamante se vio beneficiado, perjudicando además, las operaciones de descarga de la nave.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
- 8.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro de APM a ANITA FOOD de la factura N° 003-0050524 emitida por concepto de Recargo por Cuadrilla No Utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 2 de APM, que contiene la decisión de infundado el recurso de reconsideración presentado, fue notificada a ANITA FOOD el 25 de febrero de 2015.
- ii.- El plazo máximo que ANITA FOOD tenía para interponer su recurso de apelación venció el 18 de marzo de 2015.

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 029 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- iii.- ANITA FOOD presentó su recurso de apelación el 16 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁴, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.1.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL USUARIO

- 13.- Al respecto, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁵ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN⁶(en adelante, Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo para resolver el reclamo presentado por ANITA FOOD es de 15 días, contados a partir de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.
- 14.- Es preciso recordar que según lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento del OSITRAN, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM, tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", conforme al numeral 8 del artículo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, LPAG), siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, las de la referida ley.

⁴ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁵ Reglamento Reclamos de APM

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

⁷ LPAG

- 15.- Dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento⁸, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en la LPAG.
- 16.- Ahora bien, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario⁹.
- 17.- Respecto al SAP, los numerales 188.1 y 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, señalan que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, teniendo éste último carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".*

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.*

⁹ Reglamento Reclamos de APM

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

(..)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444

"188.1 .Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."

188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley".

- 18.- Adicionalmente como señala Morón Urbina, el Silencio Administrativo Positivo "produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea¹¹".
- 19.- En el presente caso, el reclamo fue presentado por ANITA FOOD el 18 de diciembre de 2014; en ese sentido, APM tenía hasta el 13 de enero de 2015 para emitir un pronunciamiento al respecto, pudiendo ampliar tal plazo en el caso de que se tratase de un expediente complejo, a efectos de lo cual debió emitir una resolución debidamente motivada, comunicando a la apelante la ampliación del plazo para resolver por un período adicional de 15 días, tal como lo dispone su reglamento de reclamos.
- 20.- Sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que la carta N° 014-2015-APMTC/CL, a través de la cual la Entidad Prestadora notificó a la apelante con la resolución N° 1, fue notificada el 14 de enero de 2015, esto es, 16 días después de que el reclamo fuera presentado, sin que conste en el expediente, una resolución a través de la cual, APM hubiera ampliado el plazo para resolver por un período adicional de 15 días. Dado lo expuesto, se verifica que la Entidad Prestadora resolvió el reclamo fuera del plazo legal establecido para ello.
- 21.- En consecuencia, habiéndose verificado que en el presente procedimiento se ha configurado el SAP, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 188 de la LPAG, el reclamo quedó aprobado en los términos solicitados por la impugnante en su escrito de reclamo del 18 de diciembre de 2014 (teniendo el SAP carácter de resolución que finalizó el procedimiento de reclamo).

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹²;

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

¹² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.
Artículo 60. - *Procedimientos y plazos aplicables*
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
c) *Integrar la resolución apelada;*
d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61. - *De la resolución de segunda instancia*
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
TRANSPORTE DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 60-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo en el Expediente N° APMTC/CL/1269-2014 en favor de ANITA FOOD S.A., y en consecuencia FUNDADO el reclamo presentado contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de la factura N° 003-0050524, emitida por el concepto de Recargo por Cuadrilla no Utilizada, dejando sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a ANITA FOOD S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**